

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 037-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE

1704-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO

NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.

SECTOR

MINERÍA

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1949-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 1949-2019-OEFA/DFAI -2019-OEFA/DSEM del 29 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 30 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

- 1. Nexa Resources Perú S.A.A.¹ (en adelante, **Nexa Resources**) es titular del proyecto de explotación minera Pukaqaqa (en adelante, Pukaqaqa), ubicado en los distritos de Ascensión y Huacho, provincia y departamento de Huancavelica.
- 1. El 14 al 17 de setiembre 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en Pukaqaqa Norte (en adelante, Supervisión Regular 2017), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, el cual fue registrado en el Acta de Supervisión² del 17 de setiembre de 2017 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 1013-2017-OEFA/DS-MIN³ del 9 de noviembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1914-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante,

Folios del 2 al 22.



Mediante Junta de Accionistas del 18 de diciembre del 2017 elevada a escritura pública el 27 de marzo del 2018 (Asiento B00023 de la Partida Electrónica Nº 02446588), la denominación social de "Compañía Minera Milpo S.A.A." se modificó a "Nexa Resources Perú S.A.A.". Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

Páginas del 1 al 11 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 23.

Resolución Subdirectoral I)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Nexa Resources, el mismo que presentó sus descargos el 10 de agosto del 2018⁵

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0359-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)⁶, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS contra Nexa Resources.
- 4. Luego de la evaluación de los descargos, presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0261-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 10 de abril de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 5. Posteriormente, analizados los descargos⁸ al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI el 27 de junio de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Nexa Resources, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Nexa Resources no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ¹⁰ ,	Numeral 2.2 del Rubro 2 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de
	PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹¹ , artículo 29° del	Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado po Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013

Folios del 24 al 27. Notificada el 13 de julio de 2018 (folio 28).

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

Artículo 15°. - Seguimiento y control



⁵ Folios 30 al 118.

⁶ Folios 119 al 121. Notificada el 11 de abril de 2019 (folio 147).

⁷ Folios 122 al 146. Notificado el 11 de abril de 2019 (folio 148).

⁸ Folios 150 al 161.

⁹ Folios 185 a 219. Notificada el 3 y 9 de julio de 2019 (folios 220 y 221).

RAAEM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008. Artículo 7.- Obligaciones del titular

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹¹ LSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

^{15.1} La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conductas Infractoras Norma sustantiva		Norma tipificadora	
	7.65	Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM¹² (RLSNEIA)	OEFA/CD ¹³ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).	
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049- 2013-OEFA/CD.	
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento y al almacén de residuos sólidos, toda vez que los mismos se encontraban habilitados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de la RCD N° 049- 2013-OEFA/CD.	

Fuente: Resolución Directoral N°0906-2019-OEFA/DFAI. Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- 6. Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral I, se resolvió sancionar a Nexa Resources con una multa ascendente a 41.07 (cuarenta y uno con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
- 7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, se ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- RLSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009
 Artículo 29°. Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD Nº 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT



lens

^{15.2} El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Tabla Nº 1: Medida correctiva

AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	Medida correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.	

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado,	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre ¹⁴ en la zona donde se ubican la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva propuesta, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con	

Cabe precisar que las medidas de cierre a las infraestructuras que conforman el campamento deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



	Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	menoscabo del desarrollo de la flora local.	a kan la lyana a	coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.	

- 8. El 01 de agosto de 2019, Nexa Resources interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral I. Asimismo, el 27 de agosto de 2019, presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración¹⁶
- 9. A través de la Resolución Directoral Nº 01949-2019-OEFA/DFAI¹⁷ del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources.
- 10. Nexa Resources presentó un escrito de alegatos el 09 de enero de 2020¹⁸, este Tribunal estima conveniente encausar de oficio su escrito, en plena observancia de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG. Ello, en aras de considerarse el escrito presentado por el administrado como recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley de SINEFA)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

fens

5

Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-075571 (folios 222 al 231).

Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-083282 (folios 237 al 245).

Folios 246 al 256. Acto notificado al administrado el 6 de diciembre de 2019 (folio 257).

Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-002624 (folios 258 al 274).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
- 14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).
- ²¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

flus

6





fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁷, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

LEY Nº 29325

Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

 a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

 Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

 c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

27 TUO DE LA LPAG

Artículo 217º. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

lens

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

- 17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- 18. Asimismo, en el artículo 222°28 del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147²9 del mismo cuerpo normativo.
- 19. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG³⁰, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
- 20. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 <u>La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en</u> el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

TUO DE LA LPAG

Artículo 222º. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁹ TUO DE LA LPAG

Artículo 142º. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147º.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

TUO DE LA LPAG

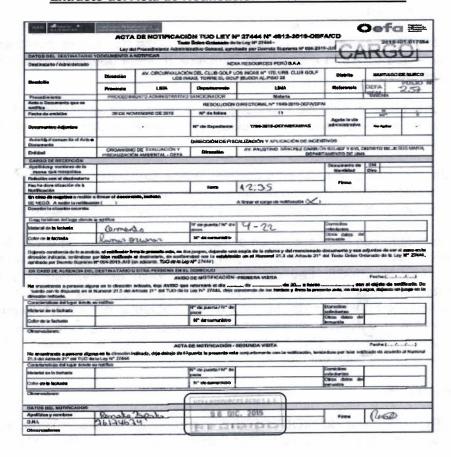
Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

flus

- <u>órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro</u> del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 <u>La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)</u>
- 21. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral II fue debidamente notificada el 06 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

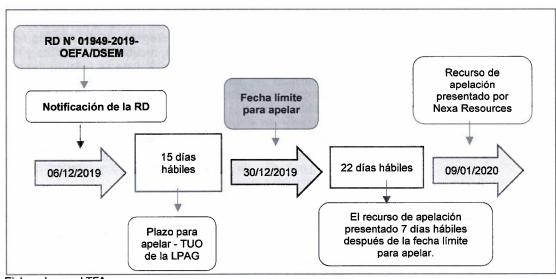
Extracto del Acta de Notificación - Cédula Nº 4812-2019





22. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **30 de diciembre de 2019**, tal como se muestra a continuación:

Gráfico Nº 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaborado por el TFA

- 23. Del gráfico precedente, se evidencia que Nexa Resources interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
- 24. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
- 25. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 01949-2019-OEFA/DFAI -

fend

10

2019-OEFA/DSEM del 29 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración con la Resolución Directoral Nº 0906-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Nexa Resources Perú S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Voca

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambienta

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

Janes

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Yocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribanal de Fiscalización Ambiental

MARY ROJAS CUESTA Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Runshell Elsen S

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 037-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 12 páginas.